

AUTO N. 01310

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados No. 2022ER16349 del 01 de febrero del 2022 y 2022ER115604 del 17 de mayo del 2022, llevó a cabo visita técnica el día 27 de agosto de 2022, al establecimiento de comercio denominado **HOUSE POCHO BAR RESTAURANTE**, ubicado en la Carrera 14 No. 83 – 21 Local 1 Piso 1, barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **XIOMARA TORRES OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66948477, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11021 del 05 de septiembre de 2022**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 07817 del 22 de noviembre de 2022**, en contra de la señora **XIOMARA TORRES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.948.477, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOUSE POCHO BAR RESTAURANTE**, ubicado en la Carrera 14 No. 83 – 21, Local 1 Piso1, barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con registro de Matrícula Mercantil No. 318105, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, del precitado Auto se envió notificación personal a través del radicado No. 2022EE302417 del 22 de noviembre de 2022, pero al no obtener resultado, el Auto fue notificado por aviso el día 16 de marzo de 2023 a la señora **XIOMARA TORRES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.948.477, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOUSE POCHO BAR RESTAURANTE**.

Que, el **Auto No. 07817 del 22 de noviembre de 2022**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 27 de marzo de 2023, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2023EE44117 del 28 de febrero de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó el **Auto No. 07817 del 22 de noviembre de 2022**, a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la

arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que, en consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Artículo 2°. Objeto. *Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como los señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.*

Artículo 3°. Principios orientadores. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

➤ DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 11021 del 05 de septiembre de 2022**, esta Autoridad encontró que la señora **XIOMARA TORRES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.948.477, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOUSE POCHO BAR RESTAURANTE**, el cual está comprendido por cuatro (4) Fuentes electroacústicas (marca Steren), dos (2) Fuentes electroacústicas (marca Gemini), un (1) mixer (marca American Audio), una (1) planta de amplificación (marca American Audio), cuatro (4) televisores (marcas Sharp, Samsung, LG y Philips), un (1) computador (marca HP) y dos (2) monitores (marcas Dell y Samsung), presuntamente supero el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando un valor de **81,4 ($\pm$ 0,74) dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, superando en **21,4 dB(A)**, donde lo permitido es **60 dB(A)**.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 11021 del 05 de septiembre de 2022**, así:

1. OBJETIVOS

- *Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*

- Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	K _i	K _T	K _R	K _S	LAeq,T	Leqemisión
Fuente encendida	27/08/2022 0:35:27	1h:0m:11s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	81,8	84,4	0	6	N/A	0	81,8	81,4
Fuente apagada	27/08/2022 1:44:38	0h:15m:15s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	70,8	72,6	0	0	N/A	0	70,8	

Nota 19:

K_i es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 20: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

Nota 21: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste K_T = 6 para la banda de tercio de octava 16KHz respecto a fuente encendida, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal “... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible...”, por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precitada – Determinación de los valores de ajuste K, para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde a la fuente de ruido a evaluar. Por lo anterior, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T, fuentes encendidas de la presente actuación es **81,8 dB(A)**.

Nota 22: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: **81,4 dB (A)**

Nota 23: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **81,4 (± 0,74) dB(A)** según lo calculado en el **Anexo No 7. Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire- Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **HOUSE POCHO BAR RESTAURANTE** y nombre comercial **HOUSE POCHO BAR RESTAURANTE**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CR 14 No. 83 – 21 LC1 P1**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **81,4 (± 0,74) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **21,4 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO, Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, en concordancia con la **regla decisión de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el **Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03**, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran

los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras Disposiciones

4. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, (...)"

De esta manera se advierte como normas presuntamente vulneradas, las siguientes:

- **DECRETO 1076 DE 2015:** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006:** "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

"Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

(...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO:

- **Presunto infractor:** la señora **XIOMARA TORRES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.948.477, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOUSE POCHO BAR RESTAURANTE**, ubicado en la Carrera 14 No. 83 – 21, Local 1 Piso1, barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.
- **Imputación fáctica:** Por superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **21,4 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de **81,4 (± 0,74) dB(A)**, donde lo permitido es **60 dB(A)**, mediante el empleo de cuatro (4) Fuentes electroacústicas (marca Steren), dos (2) Fuentes electroacústicas (marca Gemini), un (1) mixer (marca American Audio), una (1) planta de amplificación (marca American Audio), cuatro (4) televisores (marcas Sharp, Samsung, LG y Philips), un (1) computador (marca HP) y dos (2) monitores (marcas Dell y Samsung), en el predio de la Carrera 14 No. 83 – 21, Local 1 Piso1, barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

- **Imputación jurídica:** incumplimiento al artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO:

- **Presunto infractor:** la señora **XIOMARA TORRES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.948.477, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOUSE POCHO BAR RESTAURANTE**, ubicado en la Carrera 14 No. 83 – 21, Local 1 Piso 1, barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.
- **Imputación fáctica:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido emitidos mediante el empleo de cuatro (4) Fuentes electroacústicas (marca Steren), dos (2) Fuentes electroacústicas (marca Gemini), un (1) mixer (marca American Audio), una (1) planta de amplificación (marca American Audio), cuatro (4) televisores (marcas Sharp, Samsung, LG y Philips), un (1) computador (marca HP) y dos (2) monitores (marcas Dell y Samsung), no perturben las zonas aledañas habitadas en la Carrera 14 No. 83 – 21, Local 1 Piso1, barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.
- **Imputación jurídica:** incumplimiento al artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

Soportes: Acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del día 27 de agosto de 2022 y lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11021 del 05 de septiembre de 2022**, con sus correspondientes anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00389 del 11021 del 05 de septiembre de 2022**, se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el día 27 de agosto de 2022, fecha en la cual la autoridad ambiental evidenció el incumplimiento de la normatividad ambiental correspondiente a ruido.

Causales de agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: En la presente investigación sancionatoria ambiental, las circunstancias de agravación o atenuación se evaluarán en la etapa procesal correspondiente.

Modalidad de Culpabilidad: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13

de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **XIOMARA TORRES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.948.477, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOUSE POCHO BAR RESTAURANTE**, ubicado en la Carrera 14 No. 83 – 21, Local 1 Piso1, barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la señora **XIOMARA TORRES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.948.477, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOUSE POCHO BAR RESTAURANTE**, ubicado en la Carrera 14 No. 83 – 21, Local 1 Piso 1, barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO.** - Por superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **21,4 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de **81,4 (± 0,74) dB(A)**, donde lo permitido es **60 dB(A)**, mediante el empleo de cuatro (4) Fuentes electroacústicas (marca Steren), dos (2) Fuentes electroacústicas (marca Gemini), un (1) mixer (marca American Audio), una (1) planta de amplificación (marca American Audio), cuatro (4) televisores (marcas Sharp, Samsung, LG y Philips), un (1) computador (marca HP) y dos (2) monitores (marcas Dell y Samsung), en el predio de la Carrera 14 No. 83 – 21, Local 1 Piso1, barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

- **CARGO SEGUNDO.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido emitidos mediante el empleo de cuatro (4) Fuentes electroacústicas (marca Steren), dos (2) Fuentes electroacústicas (marca Gemini), un (1) mixer (marca American Audio), una (1) planta de amplificación (marca American Audio), cuatro (4) televisores (marcas Sharp, Samsung, LG y Philips), un (1) computador (marca HP) y dos (2) monitores (marcas Dell y Samsung), no perturben las zonas aledañas habitadas en la Carrera 14 No. 83 – 21, Local 1 Piso1, barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **XIOMARA TORRES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.948.477, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOUSE POCHO BAR RESTAURANTE**, en la Carrera 14 No. 83 – 21, Local 1 Piso 1 y en la Carrera 78 A No. 80 – 49, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2022-4439**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/04/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------